

REVISTA DE REVISTAS

A cargo de José Ramón Antón Riesco

CRISTOBAL MONTES, Angel: «Ideas generales sobre la sucesión contractual aragonesa». R. D. P. Noviembre 1978, págs. 957 a 968.

A través de cinco grandes apartados se nos lleva a tener una idea de esta institución y sus peculiaridades dentro del Derecho aragonés.

En efecto, tras unas consideraciones preliminares, se adentra el autor en la institución propiamente dicha, sigue con la configuración del supuesto en la codificación del Derecho aragonés, nos hace una génesis del artículo 99 de la compilación y concluye con un examen de los pactos sucesorios permitidos. En la primera parte de este estudio, se centra principalmente en consideraciones de tipo doctrinal que abarcan desde la propia permisibilidad de la figura de la sucesión contractual, pasando por los tipos de códigos que admiten la figura, hasta los tipos de códigos que la repudian como nuestro Código civil, no sin antes detenerse en la evolución histórica de la misma, desde la época del Derecho romano de Justiniano hasta los derechos modernos de nuestros días.

En la parte segunda del trabajo se dedica a configurar y matizar las diferencias entre el Código civil y los distintos derechos forales españoles, a base de las consideraciones sociológicas de unos y otros, que implican la necesidad de la diferente regulación, marcando de modo solemne la opinión de Roca Sastre sobre la institución y las ventajas que la misma comporta desde este punto de vista.

No deja de citar tampoco la opinión de otros autores que se han referido a la institución como Lacruz Berdejo, Castán Vázquez, Martín Ballesteros e incluso la opinión de Gil Bergés en la exposición de Motivos del viejo Apéndice de Aragón en el Proyecto de 1904.

En lo tocante a la codificación del Derecho aragonés se examinan, entre otros, el proyecto de Apéndice de 1889, el de 1904 antes citado en cuanto se recoge la opinión de su mentor, el texto del artículo 34 del apéndice de 1925, no mostrándose partidario de la opinión de Pelayo Hore sobre la materia, en cuanto afirma que la sucesión contractual nunca tuvo en Aragón vida propia, sino dependiente del matrimonio, reflejada en capitulaciones e integrando, por tanto la materia de la sociedad conyugal paccionada. La génesis del actual artículo 99 se encuentra en el anteproyecto de compilación, en su artículo 55. El autor en este punto nos relata con sucinta y clara exposición las diferentes fases, estudios y vicisitudes por las que el citado precepto hubo de pasar con toda la gama de enmiendas a favor y en contra del mismo.

Finalmente, se estudian por el profesor Cristóbal Montes los diferentes pactos permitidos por el Derecho sucesorio aragonés, distinguiendo toda la amplia gama de figuras que van desde el heredamiento más o menos perfectamente configurado hasta el contrato de institución o el de renun-

cia, no sin antes examinar propiamente los del propio articulado 99, relativos a los que con carácter personalísimo se convengan, etc.

ROCA GUILLAMON, Juan: «Notas sobre los artículos 45-50 del Código civil».
R. D. P. Noviembre 1978, págs. 969 y ss.

La justificación del tema viene impuesta por la nueva regulación dada al artículo 1.315 del Código civil, debido a que deja abierta la posibilidad de que los cónyuges puedan otorgar o, en su caso, modificar capitulaciones matrimoniales, con posterioridad a la celebración del matrimonio.

A juicio del autor puede surgir un problema fáctico debido a que el sistema de los artículos 45-50, considerado generalmente como sancionador, si su efectividad pudiera ser eludida, si los esposos al amparo del nuevo 1.315, pactaran un nuevo régimen matrimonial distinto al de separación de bienes distinto al que se impone si se ha contraído matrimonio contraviniendo las prohibiciones del artículo 45.

La licencia familiar ha sido considerada siempre como presupuesto del matrimonio de menores juntamente con el deber de pedir consejo que fue suprimido en la reforma de 24 de abril de 1958, si bien a la promulgación del código únicamente tenía como sanción la de tipo penal, pero nunca la de índole civil.

El apartado III, titulado «Las bases ideológicas del requisito de la licencia familiar para contraer matrimonio», lleva al autor a una serie de disquisiciones de tipo sociológico que sirven para aderezar desde este punto de vista, la postura de su tesis y para dar o mejor dicho tratar de dar una visión realista del problema. Los orígenes históricos de la normativa del código son estudiados a continuación, dando una iluminada visión del problema que nos acerca a una mejor comprensión del mismo.

Cita como dato curioso el que hasta las leyes de Toro, el requisito del consentimiento estuvo dedicado a la mujer con excepción del Fuero de Daroca, existiendo en este punto un paralelismo con la legislación francesa. Enumera en este punto otra serie de cuerpos legales como el Fuero Real, la Pragmática de Carlos III, el Proyecto de 1851, y la ley de 20 de junio de 1862, llamada del disenso paterno, lo cual hace que hasta nuestros días este sistema sea considerado como sanción, lo cual hace decir al autor que es una cosa curiosa de que un régimen igual haga sentirse orgullosos a los catalanes.

Da el autor una serie de conclusiones personales sobre la materia objeto de este estudio y en relación para cada uno de los supuestos y termina dando su idea sobre el régimen de publicidad que corresponde al sistema pactado, que a juicio del mismo será el de la indicación hecha al margen de la inscripción del matrimonio.

NOVALDOS Y PEREZ-ACEVEDO, Manuel: «Fuentes materiales como elementos integradores de la ley». R. D. P. Diciembre 1978, págs. 1056-A y ss.

Dividido el estudio en tres grandes apartados, se dedica a dar una visión bastante completa de cada uno de los temas y capítulos en que el mismo se divide. Así se dedica una primera parte a examinar los principios generales del Derecho, partiendo en primer lugar de la exposición de motivos del decreto que da lugar a la nueva redacción del título preliminar del Código civil. Afirma que los principios generales del Derecho son tomados como fuente subsidiaria de segundo grado, recogiendo las opiniones de los autores más admitidos por la doctrina jurídica patria, como son Castro, Albaladejo, Puig Peña, Díez-Picazo y estableciendo tres grandes grupos, de principios generales: 1) Principios jurídicos por una decisión general legislativa de ultravalidez de leyes anteriores definidoras de los mismos. 2) Principios generales del Derecho reconocidos y formulados por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en su misión especial de verificar la fijación de los mismos, y 3) Principios generales del Derecho no incorporados todavía al ordenamiento jurídico.

La segunda parte del trabajo se dedica al examen y estudio de la analogía, lo cual hace que se divida en cinco apartados que tratan de dar un concepto, el alcance y significación del tema, las funciones que realiza la analogía, el examen de la figura concretamente en relación con el Derecho español y las conclusiones personales del autor en relación con el tema. Acaso los apartados más interesantes sean desde el punto de vista práctico el del alcance y significación, así como el de las funciones que la analogía realiza. Por lo tocante al primero hemos de decir que es necesario para que se pueda aplicar la analogía que se trate de un caso no previsto en la ley ni en la costumbre y además que entre el caso previsto y el no previsto haya identidad sustancial a los efectos de la regla o principio que se trate de aplicar.

Por lo que se refiere a las funciones que realiza la analogía se encuentran enmarcadas dentro de una clasificación cuatripartita constituida por el completamiento del orden jurídico, el descubrimiento de la plena forma del Derecho, la integración del Derecho y el método de la construcción jurídica.

Finalmente, por lo que atañe a la equidad, después de dar un concepto doctrinal propio del autor, se dedica a enumerar los supuestos en que la misma se menciona en el Derecho español, así como los casos en que la jurisprudencia lo admite, señalar a continuación la función propia de la misma, establecer y examinar las cuestiones doctrinales en torno a ella y concluir el estudio y el trabajo con el examen de las conclusiones desde el punto de vista personal.

ALGIBEZ CORTES, José Luis: «*Algunas consideraciones en torno al concepto jurídico de los APAS*». R. D. P. Diciembre 1978, págs. 1068-A y ss.

En realidad lo que se trata de decir con las siglas del título es las AGRUPACIONES DE PRODUCTOS AGRARIOS que como una de las más importantes medidas ha sido recogida por la Ley de 22 de julio de 1972, para el fomento de la agricultura asociativa.

El autor manifiesta que se echa de menos en nuestro Derecho la falta de una norma que regule la agricultura asociativa con todas sus consecuencias, lo cual agrava aún más el problema de la agricultura en nuestra patria. El problema de la presente ley es que regula estas figuras como una parte del todo y con carácter sectorial y parece más bien una ley de carácter administrativo o fiscal que una norma tratando de regular la agricultura de grupo.

La definición que da la ley es muy corta y limitada y se refiere a los productores agrarios agrupados en alguna forma asociativa, pero este concepto y su encuadramiento dentro de la Organización sindical con todo el campo legislativo que se ha desarrollado en España ha quedado profunda y ampliamente rebasado. Se ha recogido además el término de productor agrario dejando de lado otros como el de agricultor, empresario o cultivador directo que tienen más sentido en el propio Derecho agrario.

En cuanto a la estructura asociativa, el autor hace suya la clasificación de Sanz Jarque recogiendo las sociedades civiles, las comunidades de bienes, las sociedades mercantiles agrarias, las asociaciones de empresas, la acción concertada con la administración para fines concretos, las agrupaciones sindicales de naturaleza agraria y las aparcerías múltiples; sin embargo echamos de menos la tipología llevada a cabo por Lucas Fernández, que estimamos más completa que la anteriormente enumerada y desarrollada.

Los fines de la agrupación u objetivos que persiguen estas figuras un tanto desconocidas por los legisladores posteriores se centran principalmente en la concentración de la oferta, la tipificación, concebida como la clasificación de la producción en grupos o lotes, según la normalización establecida por norma legal o práctica comercial, y la gestión de venta. Se especifica igualmente que las APAS podrán realizar en común cualquier otro servicio de comercialización y transformación de los productos agrarios regulados.

SAPENA TOMAS, Joaquín, CERDA BANULS, Jerónimo, y GARRIDO DE PALMA, Víctor Manuel: «*Las garantías de los adquirentes de viviendas frente a promotores y constructores*». R. D. N., núm. XCII. Abril-junio 1976, págs. 67 y ss.

El presente estudio es la ponencia presentada por el notariado español al tema 3.º del XIII Congreso Internacional del Notariado Latino.

Es una plasmación práctica de los conocimientos de una profesión en los que se combinan teoría y práctica que dan como resultado este mag-

nífico y documentado trabajo que sirve para dar una muestra más de la competencia y autoridad de un cuerpo que tantas muestras viene dando de ello a lo largo del tiempo.

Consta el trabajo de siete grandes apartados con unas conclusiones finales, en las que se revela la serie de posibles actuaciones ante una materia y una problemática que son vitales en todo el mundo, pues la vivienda es uno de los temas más controvertidos en los momentos actuales.

Acaso, uno de los apartados más importantes es el que los autores dedican a examinar los diversos supuestos de las diversas figuras jurídicas que dan origen a la construcción y creación de toda la casuística moderna.

Se enumera de esta suerte, las siguientes figuras: la construcción para la venta, el caso del falso promotor, la construcción en comunidad, el promotor de comunidades, la falsa comunidad, la cesión del suelo para vivienda, la sociedad para la construcción, las cooperativas de viviendas; a continuación se realiza un estudio detallado de los peligros y garantías que abarcan no sólo el examen de los peligros materiales, sino también los daños jurídicos y las garantías más importantes que pueden adoptarse ante las diversas situaciones que se creen.

Las garantías se dividen a su vez en dos grandes grupos: las reales y las legales, así como al final se realiza una enumeración de las garantías notariales, entendiéndose por ellas la actuación del notario a través de los distintos casos y diversas actuaciones, aludiendo a la imparcialidad, la justicia, el deber inexcusable de consejo y la propia responsabilidad del notario, así como a su responsabilidad.

Entre las garantías reales examinan dos grandes apartados que son el Derecho real y el título de adquisición y la configuración urbanística.

Por lo que atañe a las garantías legales se estudian la configuración jurídica del contrato, la problemática del Código civil a través del mismo y los aspectos registrales del supuesto, todo ello en cuanto se refiere a la venta de pisos en construcción, como asimismo se estudian las garantías de la Ley de 27 de julio de 1968, concluyendo este apartado con la compra-venta de piso en edificio terminado y el examen de las leyes protectoras de la construcción.

VALLET DE GOYTISOLO, Juan: «La función del notariado y la seguridad jurídica». R. D. N., núm. XCII. Abril-junio 1976, págs. 203 y ss.

Conferencia pronunciada por el autor en Rosario. Es en síntesis una opinión personal del maestro del Derecho, que como él mismo dice en la introducción, es un repaso de unas cuantas ideas generales de lo que históricamente a su juicio, es el Notariado Latino y que debe servir para buscar las bases firmes que han de resolver la problemática que, con ligeras diferencias y matices, se viven en esta época tan repleta de novedades y tan acelerada.

Comienza Vallet planteando la pregunta de ¿qué caracteriza al notario latino? Y partiendo de la función, afirma que ésta tiene dos vertientes, una autenticadora y la otra conformadora.

La segunda parte de este trabajo se dedica a estudiar la educación y formación del notario. Afirma que la educación del notario tiene que ser la precisa para ser un buen artesano del Derecho en nuestra tarea, es decir, en aquel aspecto del arte de lo justo que constituye la función de traducción y configuración jurídicas.

En consecuencia, y ello es lo más importante, el Notario, en cuanto tal, debe conocer las leyes de la naturaleza y las leyes humanas.

El notario se halla inserto, además, en una sociedad y en un Estado. De la formación y desarrollo histórico del notariado se deduce el deber de imparcialidad y que además de todo ello sea un jurista. Esto constituye a su juicio uno de los caracteres claves del notariado latino, basado principalmente en una concepción biológica de la sociedad, contrapuesta a toda concepción mecanicista.

La seguridad jurídica, soporte imprescindible de la justicia, presenta dos caras, una atiende al aspecto dinámico de toda vida contractual y la otra cuida de las situaciones estáticas. La función engarza la doble finalidad de salvaguardar armónicamente la seguridad jurídica, en sus aspectos dinámico y estático. La función del notario debe precaver la seguridad jurídica, así como igualmente el lado dinámico de la seguridad jurídica es de nuestra responsabilidad.

Finalmente, en cuanto a la función social de los notarios y los problemas de la prioridad, Vallet manifiesta que los notarios representan un sistema de artesanía jurídica, que consiste en guiar, vigilar y conducir el negocio del principio al fin. Una de las cualidades fundamentales, para ello necesarias, es el aguzado sentido de la justicia respecto de cuanto en concreto corresponde a nuestra función. Su sentimiento ha de regir nuestro arte.

SANS URANGA, Francisco: «La nueva importancia del artículo 811 del Código civil». R.D.N., núm. XCII. Abril-junio 1976, págs. 379 y ss.

La ley de 2 de mayo de 1975 que no modificó para nada el artículo 811 del Código civil, ha modificado, sin embargo, otros artículos que están íntimamente ligados con aquéllos, como el 1.315 y el 1.320. Se puede pensar que estas modificaciones han sido consecuencia de un giro muy español, que han variado de blanco a negro y de norte a sur y que se ha esfumado un fantasmón histórico bimilenario, la prohibición de mudar el régimen económico-matrimonial que en los últimos siglos había impuesto su dominio en los dos tercios de España, la del Sur, aunque nunca había sido totalmente admitida en el tercio restante, el del Norte.

Tras este drástico cambio legislativo, la facultad de pactar que concedía desde 1889 el artículo 831, puede ejercitarse antes del matrimonio o durante el mismo.

Esto es muy importante, pues se amplían enormemente las posibilidades de aplicación del precepto. Dice igualmente el autor que este precepto, a pesar de tener buena prensa en la doctrina, sin embargo, era de muy escasa aplicación práctica.

Enumera la opinión de algunos autores, en especial la de Seco Caro, así como la de Manresa y la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Se estudian a continuación los problemas de índole práctica que el precepto puede plantear en toda su extensión, a través de cinco apartados que contribuyen a dar una idea bastante aproximada de la función que en lo tocante a esta materia le quede por cumplir al artículo 831.

En efecto, un primer apartado se refiere a la catalogación sistemática de la figura, donde recoge la opinión de Lacruz y afirma que se trata de una institución fiduciaria del Derecho de familia, en el que manifiesta su eficacia, pero no en el momento de la partición, sino en el de la delación.

Los requisitos del pacto son los contenidos en el propio artículo, es decir, que se haga en capitulaciones matrimoniales, aventurando la idea que se ha de entender por ellas incluso tan sólo aquéllas que únicamente se hagan por el propio motivo del artículo 831. El contenido del pacto paladinamente plantea la cuestión del plazo, por lo tocante a si cabe fijación del mismo o en su defecto revisión, y si cabe la aplicación del Derecho sucesorio foral en esta materia, como Derecho supletorio. Otras cuestiones son la posibilidad de que se dispense de la viudez al cónyuge que haya de ejercitar la facultad del 831, posibilidad de pactar con relación a los nietos. ¿Qué facultades son las que debe ejercitar el cónyuge? ¿Son las de partir solamente? o ¿contempla la posibilidad de que actúe un tercero?, etc.

Finalmente, el autor se plantea la pregunta de si la vida escandalosa o el concubinato notorio, así como la viudez alegre pueden tener influencia en el tema.

VATTIER FUENZALIDA, Carlos: «Causa y tipo en las cooperativas agrarias». R.D.P. Noviembre 1979, págs. 989 y ss.

Manifiesta el autor en el planteamiento del tema que detectar la especialidad de las cooperativas agrarias tiene hoy día en nuestro Derecho la relevancia dogmática y la importancia de no verificar la hipótesis de la mercantilidad de algunas figuras entre las que no se encuentran estas cooperativas, así como comprobar la efectividad de que existen en nuestro Derecho personas jurídicas imperfectas e igualmente nos lleva a determinar el concepto técnico de la actividad agraria.

Entrando directamente en el tema se da una definición de que el negocio jurídico plurilateral y de formación sucesiva por el que una cooperativa agraria se funda, es un supuesto típico de la categoría funcionalmente unitaria de los contratos agrarios y que su elemento esencial que lo tipifica como agrario es la causa genérica y específica del mismo.

Se enumeran a continuación las notas de la no mercantilidad de la cooperativa agraria y el objeto social de las cooperativas, con lo que se va tipificando de modo claro y rotundo lo que verdaderamente se debe entender por lo que es una cooperativa, para dar seguidamente una clasificación de estas figuras, partiendo unas veces del objeto social de las mismas y otras de la terminología y la técnica italiana dividiendo a éstas en cooperativas para la empresa y cooperativas de la empresa.

Recoge el autor a continuación la clasificación vigente; según él, afirma del artículo 46 del reglamento de 1971 y que es una clasificación cuatripartita.

Más adelante se estudia la personalidad jurídica imperfecta de las cooperativas, a través, en primer término, de la permeabilidad de la personalidad jurídica, la comunicabilidad de la misma y lo que el autor da en llamar porosidad de la personalidad jurídica.

A continuación se dedica a dar o mejor dicho tratar de introducir otros criterios de especialidad, como son el de la estructura interna de las cooperativas, el criterio de la mutualidad de la cooperativa agraria y el de la agrariedad de la cooperativa «per se». Trae a colación la dogmática del Derecho francés en este punto, examinando detenidamente la ordenanza de 1967, así como igualmente la ley de 1972.

De todo ello se infiere y deduce el autor que las cooperativas configuran un supuesto típico en nuestro ordenamiento positivo, el que forma parte por ello del sistema interdisciplinario de institutos del Derecho agrario español. Teniendo como especial importancia, como consecuencia práctica, el sistema legal de fuentes aplicables a la institución.

GIORGIANNI, Michele: «La causa del negocio jurídico. Estudio de Derecho comparado y del Derecho italiano». R.D.N., núm. XCIII-XCIV. Julio-diciembre, pág. 65.

El trabajo que se publica bajo la traducción de Luis Díez-Picazo y está escrito para el Centenario de la ley del Notariado en sus publicaciones.

Cuenta a lo largo de once apartados los temas de más actualidad en lo tocante a la materia de la causa, que abarcan especialmente la doctrina italiana bajo el Código de 1865 y la influencia de las teorías francesas durante esa época.

Hay otros temas más salientes entre las que se pueden citar la progresiva reducción del área de la causa en casi todo el Derecho europeo, con una especial referencia al Derecho francés y el alemán, así como al anglosajón y al ruso.

No obstante, es digno de mención el estudio de la nulidad del contrato traslativo por falta de causa. El principio de la transmisión consensual de la propiedad provocó una revolución fundamental en el sistema contractual tradicional. En este punto el examen se convierte en agotador y eso unido a un tema siempre tan confuso como es el de la causa hace que haya de desarrollarse un especial y continuado interés para poder comprender las tesis del autor. El autor hace un detenido examen de la teoría alemana de la causa, afirmando que la doctrina alemana del siglo XIX recibió con bastante rapidez el principio voluntarista: tanto que llevó a cabo la admirable construcción del negocio jurídico, pero no perdió nunca las huellas del antiguo formalismo.

De todo ello el autor deduce, con opinión eminentemente personal, que tanto Alemania como Francia han permanecido fieles a la tradición romana y de la elaboración de la causa en el Derecho intermedio.

Desarrolla a continuación las analogías y diferencias entre ambos siste-

mas, especialmente afirmando que ambos sistemas distinguen entre causa y motivos.

Seguidamente se examinan las teorías del Derecho italiano, con especial detenimiento en el Código italiano del año 1942. Se ve perfectamente cómo se pasa de la teoría objetiva a la teoría de lo que se ha denominado la del tipo negocial, con lo cual o se habla de causa remota o bien de causa de la atribución patrimonial. Por otro lado, la jurisprudencia ha continuado hablando de la causa de la obligación o de la prestación y aceptando la tesis de que se hace coincidir la causa del negocio con su función.

La opinión personal del autor con el examen de la problemática del negocio abstracto, así como la ilicitud de la causa, llevan al autor a concluir el estudio afirmando que viene a ser como el *vestmentum* que cubre la desnuda manifestación de la voluntad, permitiéndola aparecer en el mundo del Derecho.

PEREZ SANZ, Antonio: «La situación jurídica de la mujer casada, derechos y deberes de los cónyuges». R.D.N., núm. XCIII-XCIV. Julio-diciembre 1976, pág. 131.

El presente estudio es el tema I de las Jornadas Notariales de Poblet, organizadas por el Colegio Notarial de Albacete el año 1976.

Consta de seis grandes apartados que abarcan respectivamente los siguientes títulos: justificación y bases de la reforma, la ley de 2 de mayo de 1975, la situación jurídica de la mujer casada, la situación personal de la mujer casada, los derechos y deberes de los cónyuges y la capacidad de obrar de la mujer casada.

La justificación y bases de la reforma es analizada y estudiada con una ponderación digna de elogio en todos sus ámbitos, en efecto, partiendo de una consideración clásica, se afirma que la mujer se encuentra limitada por el hecho mismo del matrimonio y por la concepción tradicional de la familia cristiana sometida a la jerarquía del marido, necesitada la familia de una dirección unitaria. Circunstancia que hace a veces y no sólo en el orden jurídico esa sumisión que se plasma desde el punto de vista positivo en la esfera personal y en la esfera patrimonial igualmente. Dentro de esta línea se examinan las situaciones anteriores a la reforma, al mismo tiempo que se señalan las líneas generales de ella, así como las tesis sostenidas en el Derecho comparado más importante.

Se estudian en segundo término los precedentes de la ley de 2 de mayo de 1975, los principios que informan la legislación, la vigencia y retroactividad de la misma, así como el ámbito de aplicación territorial. Seguidamente en el punto de estudio relativo a la situación de la mujer casada que obedece en la realidad práctica a tres principios, que son: igualdad de los cónyuges, supresión de la autoridad marital y predominio del interés familiar.

En lo relativo a la situación personal de la mujer casada se examinan materiales, tales como la nacionalidad, el domicilio, la emancipación por matrimonio y lo que de esta situación se deriva como administración, gravamen y disposición de bienes inmuebles y comparecencia en juicio.

El capítulo V se refiere a los derechos y deberes de los cónyuges para dar paso seguidamente al último y más amplio del presente trabajo titulado «La capacidad de obrar de la mujer casada».

Este capítulo marca un hito en nuestro Derecho desde el punto de vista teórico y es de una construcción y claridad perfecta, desde el momento que en innumerables artículos posteriores sobre la materia viene a ser considerado como punto de partida por la mayoría de los autores que tratan del tema. Se relacionan en éste todas las materias que se pueden tratar y que a título de ejemplo se pueden enumerar desde las limitaciones al régimen económico-matrimonial, la capacidad de la mujer casada en todos sus aspectos tanto anormales como normales.

GARRIDO PALMA, Víctor Manuel: «Las capitulaciones matrimoniales y los regímenes económico-matrimoniales después de la reforma del Código civil de 2 de mayo de 1975». R.D.N., núm. XCIII-XCIV. Julio-diciembre 1976, pág. 7.

Este estupendo trabajo, que es una muestra más de la preparación de su autor ha sido la ponencia número II de las Jornadas Notariales de Poblet, organizadas por el Colegio Notarial de Albacete, el año 1976.

Abarca un total de cinco grandes apartados, dedicados respectivamente a los sujetos intervinientes y la capacidad capitular, las prohibiciones para otorgar las capitulaciones matrimoniales, la forma y publicidad de las mismas, el contenido de las capitulaciones y concluye con el estudio específico de la sociedad de gananciales.

El autor se centra especialmente en los puntos IV y V, que son los que se refieren al contenido de las capitulaciones matrimoniales y al estudio específico de la sociedad de gananciales.

En el contenido de las capitulaciones matrimoniales se detiene especialmente en el examen de lo que se puede y no se puede pactar en ellas. Así en ellas se puede pactar un régimen económico-matrimonial, conteniendo diversas y distintas estipulaciones acerca del mismo, mejoras y promesas de mejorar, e incluso cuantos actos se refieran o puedan hacerse en documento público, aunque sean extraños al régimen económico matrimonial. Analiza una visión panorámica de la institución y afirma que estos pactos son el vehículo para establecer el régimen económico matrimonial, pueden tener un contenido sucesorio, mencionando especialmente a una norma que se ha convertido en tipo, como es el artículo 831 del Código civil. También pueden tener un contenido ajeno a lo meramente patrimonial o sucesorio, como pueden ser normas que se refieran a reconocimientos de hijos naturales o de deudas con toda la problemática que ello plantea.

Las limitaciones que se pueden imponer son examinadas a continuación, en especial las contenidas en los artículos 1.316 y 1.317. Señala como límites los derechos ya adquiridos por terceros, incluidos los límites legitimarios, por un lado y por otro, los terceros registrales, y concluyendo esta parte

afirma que los cónyuges deben tener una norma como orientación, que es el actuar siempre en interés de la familia.

La parte dedicada al estudio de las normas económicas se realiza de forma exhaustiva y completa, tal es el caso de una crítica sobre la sociedad de gananciales desde una postura constructiva, antes de la reforma de 2 de mayo de 1975, después de la misma, la renuncia la sociedad de gananciales y las capitulaciones matrimoniales. ¿Cabe la misma vigente la sociedad de gananciales? La aplicación de las reglas de la sociedad civil y su influencia y aplicación en las capitulaciones matrimoniales, los bienes privativos, los gananciales y la presunción del 1.407.

Concluye su documentado trabajo con el examen de la responsabilidad, administración y la disolución.

PUIG BRUTAU, José: «El seguro a favor del adquirente de bienes inmuebles en los Estados Unidos». R.D.N., núm. XCIII-XCIV. Julio-diciembre, páginas 247 y ss.

Se divide este trabajo en dos grandes apartados: uno, dedicado a examinar los antecedentes, concretamente los actos de disposición de bienes inmuebles en Inglaterra, y el otro que se dedica a esta misma materia en los Estados Unidos.

Afirma el autor que el Derecho inglés, en lo tocante a enajenación de los bienes inmuebles, tiene un origen feudal, tanto que la persona que no estaba adscrita a una relación señorial carecía de status en la Edad Media. Su condición personal dependía de la tenencia de alguna tierra hasta el punto que la palabra status quedó referida a la situación objetiva de la que dependía su condición personal. Desapareció la estructura feudal, pero la normativa del Derecho inglés conservó la misma estructura conceptual. Analiza el autor los sistemas de transmisión de la propiedad en el Derecho inglés, que van desde la «libery of seisin» o entrega de la investidura material que revelaba el cambio de propiedad, más tarde su degeneración en rutina, hasta que en 1677 fue promulgado el estatuto de «of frauds», que exigió forma escrita para que los Tribunales reconocieran eficacia a un acto de disposición sobre inmuebles.

Más tarde se crea el Land Register, que no resuelve nada desde el punto de vista de la legislación y la perspectiva histórica.

La legislación inglesa de 1925 introduce una gran simplificación y en parte hace desaparecer la diferencia entre bienes inmuebles y muebles.

En lo referente a la legislación de Estados Unidos se hacen una serie de apartados que se refieren a la recepción y adaptación del Derecho inglés, al fracaso de las tentativas de adaptar el sistema Torrens a esta nación, ya que la mayoría de los Estados siguen el sistema de registración de documentos. En realidad lo que existe en USA es un sistema de recording, que no quiere decir que sea tal sistema, sino más bien una carencia de él, bastando que se tome razón en un registro, lo cual hace que sea tan importante y tenga tanta vigencia e importancia el seguro de títulos.

Analiza el sentido histórico del sistema afirmando que se debe en prin-

cipio a una sentencia de 1867, debido a un caso ocurrido en Filadelfia, donde se pusieron de manifiesto los graves defectos del sistema, lo que dio origen a la creación de la primera compañía dedicada al seguro de títulos, llamada la «Real Estate Title Insurance Company».

La naturaleza del sistema se debe a lo defectuoso del mismo; en realidad cubre un riesgo que la transmisión no asegura en su totalidad debido a lo malo del sistema.

A continuación se estudian el seguro de título y el seguro hechos fortuitos, los problemas derivados de los préstamos y el seguro del título y la problemática del intrusismo profesional.

ROCA SASTRE MUNCUNILL, Luis: «La concentración de empresas y la legislación anti-trust». R.D.N., núm. XCIII-XCIV. Julio-diciembre 1976, páginas 271 y ss.

El trabajo es la ponencia de la Delegación española en el tema 4.º del XIII Congreso Internacional del Notariado, celebrado en Barcelona el año 1975.

Con un deslinde del tema aclarando que la cuestión se complica en cuanto a la terminología, al concepto y a la clasificación. La terminología en la materia es confusa en grado sumo, optando por el término de concentración que comprende tanto la integración como la concentración en sentido estricto para calificar respectivamente la fusión propiamente dicha, los grupos de ententes y las empresas.

Alude a algún autor, como Champaud, que distingue dos tipos de concentración de empresas: una de tipo primario, cuando las operaciones tienen por finalidad el aumentar sensiblemente el tamaño y la potencia de las empresas individuales, y la de crear ententes con sus filiales. Sin embargo, esta concepción no ha sido aceptada por todos los autores. Esta parte llega a ser, sin necesidad de nada más, un auténtico examen completo de la materia, lo que hace llegar a un poco extenuado a otras partes del estudio, pues quedan además por dilucidar las opiniones de autores, como Vico, Salandra, Uría, Cámara, entrando a reglón seguido en las pretendidas definiciones de normas legales, como la ley española de prácticas restrictivas de la competencia, como la de 20 de julio de 1963, no sin esperar a recoger opiniones, como la de Perpiñay y la de Garrigues.

Examina la legislación de diversos países antes de entrar en el problema concreto de la legislación antitrust y la competencia, señalando cuáles son los diversos sistemas para la regulación de la materia, hace referencia a los problemas que se presentan en las legislaciones y en los organismos supranacionales y una alusión a la concentración del poder por encima de las fronteras nacionales, lo cual implica un examen de las llamadas multinacionales y el campo de influencia de las mismas a la hora de tomar decisiones importantes, incluso de índole política y sobre todo de competencias en cuanto a materias primas y cómo pueden ser órganos de decisión. Se ha detenido también en la legislación española desde el punto de vista del fomento de estas concentraciones de empresas.

Por último, se hace notar la intervención del notario en la materia y su forma de actuar, ya bien a través de las reservas y advertencias legales, ya bien a través de los problemas que plantean diversas figuras que sirven de cobertura a estas uniones, así el caso de la fusión, de concentración de empresas, la creación de grupos de empresas o grupos de sociedades, los límites de participación según los casos, el dominio de los llamados grupos de control, la participación que puede ser, según los casos, radial, piramidal y circular; examina la legislación extranjera y el futuro de estas figuras.

SERICK, Rolf: «Cuestiones de nacionalidad y problemas de Derecho concursal en las personas jurídicas internacionalmente conexas y controladas». R.D.N., núm. XCIII-XCIV. Julio-diciembre 1976, pág. 396.

Este trabajo del profesor de Heidelberg y que ha sido traducido por Carlos Melón Infante, fue escrito para las publicaciones del Centenario de la Ley del Notariado.

Consta de cinco grandes apartados dedicados al planteamiento de la cuestión, la nacionalidad, la competencia de un tribunal concursal nacional con respecto a una persona jurídica extranjera, la inclusión del patrimonio unipersonal en el procedimiento concursal del socio exclusivo.

Son materias más importantes las cuestiones relativas al estatuto personal, el reconocimiento y la nacionalidad.

Examina la nacionalidad de las personas jurídicas según el Código civil alemán, desde el punto de vista de Derecho consagrado en la Constitución y el dato del control; por otro lado se refiere a este mismo problema en el Derecho francés, Derecho belga, y los mismos problemas con relación al Derecho anglosajón y dentro de éste se subdistingue a su vez en el Derecho americano, inglés y canadiense.

La parte tercera se somete especialmente a la cuestión de la competencia de los tribunales extranjeros, deteniéndose especialmente en el artículo 238 de la ordenanza concursal cuando señala que sólo abarca el patrimonio que se encuentra en el territorio nacional.

En Suiza, el procedimiento concursal no es tampoco un concurso separado del establecimiento mercantil, sino un concurso total de la sociedad extranjera que abarca todo su patrimonio nacional.

Estudia estas mismas cuestiones en otras legislaciones como la francesa, belga, inglesa, Canadá y los Estados Unidos de América.

Hace después una valoración de todo el conjunto y estudia seguidamente el problema de la inclusión del patrimonio de una sociedad unipersonal en el procedimiento concursal del socio exclusivo. Aquí se detiene especialmente en la capacidad jurídica ilimitada y las consecuencias jurídicas que se producen antes de entrar en el examen de lo que el autor llama la capacidad jurídica consentida.

El estudio termina con las nuevas referencias completísimas como todas las del trabajo a los distintos derechos comparados que ya hemos mencionado, es decir, el anglosajón en sus diversas muestras, el francés y el belga en sus distintas normas y distintas consecuencias que el propio autor valora después en cuanto normas de conjunto.

GOMEZ-FERRER SAPIÑA, Rafael: «La escritura de adopción: sus otorganes». R.D.N., núm. XCIII-XCIV. Julio-diciembre 1976, pág. 487.

Unas consideraciones generales sirven de base e introducción a este estudio de indudable acierto práctico, donde a modo de precisión se sostiene que se trata de una institución o mejor aún de un negocio jurídico familiar, según sostiene numerosa doctrina patria, que hoy no puede alterarse el contenido de la adopción una vez que se han suprimido los pactos sucesorios, y que fundamentalmente, hay tres fases en la adopción que son la judicial, la notarial y la registral.

El autor, después de recoger las opiniones más señaladas en la doctrina, aboga por un estudio de la cuestión, afirmando la necesidad de un examen completo y de revisión de la materia, a través del estudio del artículo 173 del Código civil, examinando separadamente los requisitos y las partes intervinientes en la escritura de adopción.

En efecto, en primer término se puede hablar de adoptantes en el caso de adopción conjunta, debiendo necesariamente concurrir el adoptante en la escritura de adopción, sin que esta asistencia a juicio del autor pueda ser objeto de representación. Examina a continuación el sentido que se debe dar al consentimiento del cónyuge del adoptante e igualmente la intervención que ha de tener el adoptando mayor de catorce años, el cual necesariamente ha de intervenir en la escritura de constitución de la adopción, que es un elemento esencial en el iter negocial de esta figura. En este supuesto se distinguen las distintas modalidades de intervención, que abarcan casos de mayor de catorce años y capaz con clasificación triple según sea mayor o emancipado, mayor de catorce años, pero menor de edad no emancipado, o mayor de catorce años e incapaz.

Examina de forma incidental la cuestión relativa al cónyuge del adoptando y entra de lleno en el tema relativo al consentimiento del padre y la madre, conjuntamente o por separado del adoptando menor de edad, sujeto a patria potestad.

Igualmente se estudian las cuestiones que plantea el supuesto de menor sujeto a tutela, cuando el tutor concurre al otorgamiento de la escritura con autorización del consejo de familia si la tutela estuviese constituida; pero hemos de hacer constar que en el caso de los padres se hacen unas distinciones que estimamos completas, distinguiendo según los casos entre padres que hubiesen sido privados de la patria potestad, padres de menores abandonados y padres de menores de edad sujetos a patria potestad. No obstante, no se plantea el problema de si en algunos casos debe comparecer el Juez o acaso el Ministerio Fiscal, según han propuesto otros autores. El autor sienta al final del trabajo las conclusiones personales pertinentes.

C L A V E D E A B R E V I A T U R A S

ACP = Archiv für die Civilistische Praxis (Tubinga).

AD = Anuario de Derecho (Panamá).

AFB = Annales de la Faculté de Droit de l'Université de Bordeaux.

AFD = Anuario de Filosofía de Derecho (Madrid).

- AJCL = The American Journal of Comparative Law (Michigan).
 AUM = Anales de la Universidad de Murcia.
 BCAM = Boletín del Colegio de Abogados de Madrid.
 BCD = Boletín de la Sección de Investigaciones de Derecho Comparado (Quito).
 BFD = Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Córdoba, Argentina).
 BFDC = Boletim da Faculdade de Direito (Coimbra).
 BI = Boletín de Información del Ministerio de Justicia (Madrid).
 BIM = Boletín del Instituto de Derecho Comparado de Méjico.
 BIR = Bolletino Informativo dell'Istituto Giuridico Spagnuolo in Roma.
 BMI = Boletim do Ministerio da Justiça (Lisboa).
 BS = Boletín del Seminario de Derecho Público de la Universidad de Santiago de Chile.
 BUSC = Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela.
 CDA = Cuadernos de Derecho Angloamericano (Barcelona).
 CDF = Cuadernos de Derecho Francés (Barcelona).
 CLJ = The Cambridge Law Journal.
 CLQ = Cornell Quartely (Ithaca, Nueva York).
 DG = Diritto e Giurisprudenza (Nápoles).
 DM = Derecho (Medellín, Colombia).
 ED = Estudios de Derecho (Antioquía).
 EF = Ehe und Familie im Privaten und Offentlichen Recht. Zeitschrift für das gesamte Familienrecht (Bielefeld).
 F = El Foro (Méjico).
 EG = Foro Gallego (La Coruña).
 FM = Foro Manchego. Revista del Ilustre Colegio de Abogados (Ciudad Real).
 IC (ICLQ) = The International and Comparative Law Quarterly (Londres).
 IDC = Instituto de Derecho Comercial y de la Navegación (Buenos Aires).
 IJ = Información Jurídica (Madrid).
 IM = Ius (Milán).
 IR = Iustitia (Roma).
 JF = Journal do Foro (Lisboa).
 L = La Ley (Buenos Aires).
 LQ = The Law Quarterly Review (Londres).
 LRN = La Revue du Notariat (Québec).
 MDR = Monatschrift für Deutsches Recht (Hamburg).
 MLR = The Modern Law Review (Londres).
 NC = The North Carolina Law Review.
 NJW = Neue Juristische Wochenschrift (Munich-Berlin).
 NR = Nuestra Revista (Madrid).
 NRD = Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale (Padua, Pisa).
 OZOR = Osterreichische Zeitschrift für Offentliches Recht (Viena).
 P = Pretor. Revista Técnica de Justicia Municipal (Madrid).
 PC = Propiedad y Construcción. Revista Técnico-Informativa (Valencia).
 RAP = Revista de Administración Pública (Madrid).
 RB = Revista Jurídica (Cochabamba, Chile).

- RCA = Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires.
 RCD = Revista Cubana de Derecho (Habana).
 RCDI = Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (Madrid).
 RCH = Revista de Derecho (Concepción, Chile).
 RCJS = Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales (Santa Fe, Argentina).
 RCM = Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (Bogotá).
 RCP = Revista del Colegio de Abogados (Puerto Rico).
 RDC = Revista del Diritto Commerciali e del Diritto Generali Delle Obligazioni (Milán).
 RDDC = Rivista di Diritto Civile (Padua).
 RDEA = Revista de Derecho Español y Americano (Madrid).
 RDES = Revista de Dereito e de Estudos Sociais (Coimbra).
 RDJ = Revista de Derecho Judicial (Madrid).
 RDLC = Revista de Derecho y Legislación (Caracas).
 RDLP = Revista de Derecho (La Paz).
 RDM = Revista de Derecho Mercantil (Madrid).
 RDMSP = Rivista del Diritto Matrimoniale e dello stato delle persone (Milán).
 RDN = Revista de Derecho Notarial (Madrid).
 RDP = Revista de Derecho Privado (Madrid).
 REDM = Revista Española de Derecho Militar (Madrid).
 REDME = Revista de la Facultad de Derecho de México.
 REP = Revista de Estudios Políticos (Madrid).
 REVL = Revista de Estudios de la Vida Local (Madrid).
 RFC = Revista del Foro Canario (Las Palmas).
 RFDBA = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Buenos Aires).
 RFDC = Revista de la Facultad de Derecho (Canarias).
 RFDM = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Montevideo).
 RFDSP = Revista de Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo.
 RFDUM = Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.
 RN = Revista del Notariado (Buenos Aires).
 ROW = Recht in Ost und West Zeitschrift für Rechts, vergleichung und internationalen Rechtsprobleme (Berlín).
 RP = Revista de Derecho Procesal (Madrid).
 RPR = Rivista di Diritto Processuale (Padua).
 RPI = Revista de la Propiedad Industrial (Madrid).
 RS = Rivista delle Società (Milán).
 RTC = Revue Trimestrielle de Droit Commercial (París).
 RTDC = Revue Trimestrielle de Droit Civil (París).
 RTDP = Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile (Milán).
 RTDPO = Rivista Trimestrale di Diritto Público (Milán).
 RUM = Revista de la Universidad de Madrid.
 SA = Sociedades Anónimas. Revista de Derecho Comercial (Montevideo).
 SJ = Svensti Juristtdning (Estocolmo).
 T = Temis. Revista de Ciencia y Técnica Jurídicas (Zaragoza).
 UNC = Universidad Nacional de Colombia (Bogotá).
 ZRV = Zeitschrift für Vergleichende Rechtswissenschaft (Stuttgart).